CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de septiembre de 2022
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
Jamundí, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** instaurado a través de apoderado judicial por el **CESAR AUGUSTO MONSALVE,** en contra del señor **FREDDY SIERRA RAMOS,** el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución Sentencias de Cali - Valle; mediante Auto 1802 calendado 24 de junio de 2022, resolvió "**RESUELVE: 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito. **2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas **3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folios 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 3961 del 28 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado 20° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de la quinta parte del sueldo que devenga el demandado ante la FREDDY SIERRA RAMOS.	• Oficio No. 3962 del 28 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado 20° Civil Municipal de Cali.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado Primero (01°) Promiscuo Municipal de Jamundí- Valle, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 2373 de fecha 06 de septiembre de 2019, dentro del proceso que adelanta el señor CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, contra FREDDY SIERRA RAMOZ, bajo la radicación 2019-132...(…) NOTIFIQUESE, La Juez, CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ"

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, se deja a su disposición las siguientes medidas el Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias comunicada mediante oficio CYN/003/1428/2022, EL Embargo de la quinta parte del sueldo que devenga el demandado FREDDY SIERRA RAMOS en TECNOQUIMICAS/ TECNOFAR TQ SAS, comunicado mediante oficio CYN/003/1429/2022, los oficios de la presente fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal Ejecución de Sentencias de Cali - Valle, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00132-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **173** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **03 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 26 de septiembre de 2022
A Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva acumulada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1278
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **PARCELACIÓN CLUB DEL CAMPO LA MORADA – PROPIEDAD HORIZONTAL,** en contra del señor **JORGE LUIS QUICENO FERNÁNDEZ**, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito mediante el cual pretende ACUMULACION de demanda al presente proceso y una vez revisado el escrito de la demanda y los documentos aportados con la misma, el juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Si bien en el acápite de los "HECHOS" de la demanda el apoderado del actor señala *"dichos procesos que son materia de esta acumulación son ambos ejecutivos, tienen el mismo demandado común y en ellos se persigue el mismo fin, en ambos procesos ha sido notificado el demandado, ejerciéndose, naturalmente, pretensiones con similares fines en contra del mismo ejecutado";* lo cierto es que la demanda que pretende acumular no fue aportada.

   Así las cosas, sírvase el ejecutante aportar la demanda y sus anexos, tantos como sean necesarios para el traslado de la demanda y para el archivo del juzgado, conforme las voces del artículo 89 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

3º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **EDUARDO SOLIS LEMOS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.439.925 de Buenaventura

y portador de la T.P No. 117.978 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad No. 2019-00850-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **173** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **03 DE OCTUBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de septiembre de 2022.
Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo Singular de BANCO COOMEVA contra GILBERTO MOSQUERA MESA para resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1060
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, septiembre treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, donde se advierte un ERROR en relación con fecha de la notificación en estado electrónico del auto interlocutorio No. 829 de julio 25 de 2022, toda vez que, fue notificado por estado de agosto 26 de 2022, no como se encuentra en el sello de estados, del auto en mención, el cual dice lo siguiente; Estado No. 148 notifique el auto anterior, Jamundí. 26 DE JULIO DE 2022.

El Art. 286 del C.G.P., dispone que "Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".

> "…….
>
> "Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Conforme a lo indicado, se procederá a corregir el Auto en mención y trascribir el número correcto de fecha en el que fue notificado el estado 26 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR Auto en mención y trascribir el número correcto de fecha en el que fue notificado el estado 26 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00146-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **173** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **03 DE OCTUBRE DE 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de septiembre de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1280
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, septiembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **MANUEL ALONSO GIRALDO GÓMEZ,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **MANUEL ALONSO GIRALDO GÓMEZ,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 069646100008710 SUSCRITO EL 06 DE ABRIL DE 2022

1.1 Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($10.500.000),** correspondiente al saldo del capital contenido en el Pagare No. 069646100008710 suscrito el 06 de abril de 2022, por el demandado a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

1.2 por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEÍS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($236.470),** correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo causados desde 28 de abril de 2022 hasta 01 de julio de 2022, contenido en el pagare No. 069646100008710 suscrito el 06 de abril de 2022, por el demandado a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde el 26 de julio de 2022 fecha en que se presentó la demanda hasta que se efectúe su pago total.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

3. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.167.665 y portador de la T.P. No. 267.907 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00776-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No. 173** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **03 DE OCTUBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de septiembre de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1283
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, septiembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra del señor **ELVIO CARMEN DÍAZ MUÑOZ,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga el señor ELVIO CARMEN DÍAZ MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.970.991 de Cali Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida $9.000.000 M/cte*.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **ELVIO CARMEN DÍAZ MUÑOZ,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 412 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022

1.1 Por la suma de **SEÍS MILLONES DE PESOS M/CTE ($6.000.000),** por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 412 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2022.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2. **DECRETAR** El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga el señor ELVIO CARMEN DÍAZ MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.970.991 de Cali Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida $9.000.000 M/cte*.

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00780-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No. 173** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **03 DE OCTUBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de septiembre de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1282
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, septiembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en causa propia a través de su representante legal el señor **HEILER CORDOBA MENA**, en contra del señor **ELVIO CARMEN DÍAZ MUÑOZ,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga el señor ELVIO CARMEN DÍAZ MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.970.991 de Cali Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida $9.000.000 M/cte*.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **ELVIO CARMEN DÍAZ MUÑOZ,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 141 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2022

1.1 Por la suma de **SEÍS MILLONES DE PESOS M/CTE ($6.000.000),** por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 141 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2022.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2. **DECRETAR** El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga el señor ELVIO CARMEN DÍAZ MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.970.991 de Cali Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida $9.000.000 M/cte*.

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00778-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No. 173** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **03 DE OCTUBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de septiembre de 2022
A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1285
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.,** en contra del señor **JOAN ALEXIS MARIN CARDONA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

Observa el despacho que el pagare No. 01589608590242, allegado como base de la ejecución es completamente ilegible; así las cosas, se requiere al ejecutante para que aporte el título valor legible.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00795-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 173** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **03 DE OCTUBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de septiembre de 2022
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1286
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, septiembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **PROMO VALLE S.A. E.S.P.,** en contra de la señora **LUZ MARLEN GALVIS DE SIERRA,** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor aclarar las pretensiones de la demanda respecto a los valores adeudados que certifica la factura de servicios públicos domiciliarios por prestación del servicio de aseo correspondiente al suscriptor No. 1266502, pues los mismos no son congruentes con los conceptos y valores registrados en la factura de servicios públicos domiciliarios allegado como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00797-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **173** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **03 DE OCTUBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de septiembre de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1287
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, septiembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO BOGOTÁ S.A.**, en contra del señor **JOHN FREDY BASTIDAS PATIÑO,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-279967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del señor **JOHN FREDY BASTIDAS PATIÑO**, identificado con cédula No. **18.188.565**.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO BOGOTÁ S.A.**, en contra del señor **JOHN FREDY BASTIDAS PATIÑO,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 18188565

1.1 Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($62.781.786),** correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 18188565.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde el 24 de agosto de 2022, hasta que se efectúe su pago total de la obligación.

2. DECRETESE El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-279967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del señor **JOHN FREDY BASTIDAS PATIÑO**, identificado con cédula No. **18.188.565**.

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **OLGA LUCIA MEDINA MEJÍA,** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.821.674 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 74.048 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00806-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No. 173** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **03 DE OCTUBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de septiembre de 2022
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1288
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, septiembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **CRUZ AYDE MOSQUERA RIVAS,** en contra del señor **JHONATAN RAMIREZ YEPES,** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor aclarar las pretensiones de la demanda respecto a los valores adeudados que certifica en las facturas de servicios públicos domiciliarios individuales y las facturas aportadas, pues los mismos no son congruentes con los conceptos y valores registrados en los títulos allegados como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00807-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **173** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **03 DE OCTUBRE DE 2022**